



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 28 de abril de 2026.

AUTOS: Carpeta judicial N° 9935/2025
incidente N° 6 caratulada: “Sánchez, Cristina Andrés y otro s/
audiencia de control de acusación” y;

RESULTANDO:

1) Que el 22/4/26 se reanudó la audiencia de control de la acusación en contra de Martín Palacios (iniciada el 4/3/26), a fin de que responda en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

2) Que, en dicha oportunidad, la representante del Ministerio Público Fiscal recordó el hecho que se le atribuye, junto a un coimputado ya condenado, consistente en haber transportado el 26/8/25 un total de 2 kilos y 928 gramos de marihuana, acondicionados en 6 paquetes adosados a sus cuerpos mientras se trasladaban en un remis que fue detenido por personal del Escuadrón 64 “Aguaray” de Gendarmería Nacional en un control situado en la ruta nacional 34, km. 1466.

Por ese hecho, estimó que en el juicio oral se les debía imponer la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa de 45 U.F, inhabilitación por el término de la condena, decomiso de los elementos secuestrados y costas del proceso, además de la destrucción del estupefaciente.

Además, precisó que Palacios registra un antecedente condenatorio del 10/9/15 a una pena única de 8 años y 4 meses de prisión efectiva por el delito de robo calificado por el



uso de arma, ya cumplida, y que su consorte de causa fue condenado el 9/4/26 a la pena única de 4 años y 6 meses de prisión, mínimo de la multa y costas.

3) Que la defensa del acusado planteó como cuestión preliminar su sobreseimiento por existir una causal de inimputabilidad en los términos del art. 34, inc. 1 del CP.

Explicó que su pupilo no posee capacidades cognitivas acordes a una persona de su edad, padeciendo una discapacidad intelectual moderada que se encuentra debidamente acreditada a través del certificado único de discapacidad.

Mencionó las conclusiones del informe del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación del 12/2/26 que da cuenta de que Palacios no puede desenvolverse de manera autónoma y, por su condición, no pudo comprender y/o dirigir sus acciones. También hizo referencia al examen del Hospital Miguel Ragone del 14/10/25 del que surge que el imputado no se encuentra en condiciones de participar del proceso y enunció los resultados de otros informes neurológicos y psicológicos en igual sentido.

Señaló que los ajustes procedimentales que recomiendan los profesionales propuestos por fiscalía no podrían salvar la falta de comprensión de Palacios, que hace a su defensa material, razón por la que no debería continuarse a la siguiente etapa del proceso. Citó para ello el precedente “Cardozo Subía” por el que el Estado Argentino firmó un acuerdo de solución amistosa con Naciones Unidas reconociendo la responsabilidad por la detención y violación de los derechos de un imputado discapacitado intelectual que fue llevado a juicio y allí absuelto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

4) Que la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido de la defensa, sosteniendo que no hay una convicción firme de inimputabilidad, sino un contradictorio con mucha producción probatoria que delimita el sendero hacia el debate oral.

Indicó que desde el MPF se abordó el caso a través de una psicóloga forense y un psiquiatra legista, quienes evaluaron en dos oportunidades a Palacios e identificaron un diagnóstico de discapacidad madurativa y un cuadro clínico de epilepsia, condiciones médicas que no tuvieron impacto en su comprensión y capacidad para dirigir sus acciones al momento de los hechos.

Precisó que de la documentación obrante en autos y las entrevistas realizadas surgen indicadores claros de la situación de comprensión del acusado, esto es, que tiene recuerdos claros del hecho y su disvalor, como así también que no tuvo síntomas de ausencias o convulsiones que puedan interferir en su cognición.

Por ello, concluyó que hay una contradicción que sería pertinente sustanciar en lo sucesivo a través del debate público y oral por las reglas de examen y contra examen propias de esa instancia.

Asimismo, respecto del precedente citado por la defensa, manifestó que se trataba de una persona de nacionalidad extranjera discapacitada que fue absuelto luego de más de año y medio detenido, situación distinta a la de Palacios que se encuentra en libertad.

Finalmente, en función de que desde la defensa le adelantaron en privado que propondrían la declaración de los peritos de parte, resistió esa medida en virtud de las limitaciones



impuestas por el art. 279 del CPPF a la producción de prueba en la etapa intermedia.

5) Que, rechazado el planteo preliminar de la defensa, las partes presentaron un acuerdo parcial en los términos del art. 326 del CPPF (plasmado por escrito), por medio del cual se comprometieron a no discutir las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho investigado.

Por otra parte, en el marco de ese acuerdo pactaron tres convenciones probatorias vinculadas a la calidad, cualidades y cantidades de la sustancia estupefaciente según los peritajes químicos producidos; las condiciones de legalidad del procedimiento de prevención; y el aforo del tóxico, detallando en cada caso los testigos de los que se prescindiría.

Asimismo, en ese documento detallaron el ofrecimiento de prueba testimonial de cada una de las partes, subsistente para las etapas correspondientes.

6) Que, sin perjuicio del acuerdo celebrado, el defensor oficial propuso para la instancia de juicio el testimonio de la licenciada Ariadna Cancino, psicóloga de la Subsecretaría de Políticas Criminales de la Delegación Tartagal, quien intervino en el informe de evolución psicológica del 9/12/25.

Corrido traslado, la fiscal federal se opuso a su incorporación en virtud de que no tuvo oportunidad de analizar el examen referido y, con ello, las condiciones de legalidad, relevancia y pertinencia, además de resultar sobreabundante, circunstancias que obstan a su admisibilidad.

Seguidamente, la defensa oficial aclaró que no surge del sistema procesal normativa que obligue a esa parte a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

exhibir su legajo interno a la fiscalía (como sí ocurre al revés), siendo precisamente el acto mismo de la audiencia de control de la acusación donde corresponde realizar el ofrecimiento en los términos expuestos.

Por lo demás, agregó que el informe realizado por la profesional se encuentra transcrito en el del cuerpo de peritos de la Defensoría General de la Nación del 12/2/26 ya presentado y conocido por la contraparte.

7) Que, resuelta la cuestión probatoria, el defensor oficial consultó si se dispondrían ajustes procedimentales, tal como se sugirió en el último informe realizado por los peritos del MPF, lo que desde la perspectiva de la fiscal federal se encuentra satisfecho con el apoyo brindado por sus defensores, quienes le trasladarían las explicaciones pertinentes conforme cada etapa.

A su vez, la parte peticionante precisó que por las particularidades del caso podría intervenir personal del Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia (ADAJUS), dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, entidad especializada cuya participación debería procurar la fiscalía.

Finalmente, la fiscal señaló que la gestión podría realizarla la propia defensoría, sin requerir decisión jurisdiccional y adelantando que no se opondría a dicha medida.

8) Que, en relación a las medidas de coerción que pesan sobre Palacios (art. 210 incs. "a" y "c"), la fiscal consideró pertinente mantenerlas hasta el inicio del debate de juicio.

Por su parte, la defensa expresó que el imputado se encuentra en libertad hace bastante tiempo, cumpliendo con la



obligación que le fue impuesta (presentación semanal), razón por lo que bastaría para su sujeción al proceso que subsista solo la promesa de someterse al mismo y de no obstaculizar la investigación.

CONSIDERANDO:

1) Que, en primer lugar, escuchadas las partes, resolví no hacer lugar a la cuestión preliminar deducida por la defensa y expliqué que para que proceda un sobreseimiento se debe contar con una certeza negativa, es decir -en el caso- la certidumbre de que Palacios, al momento del hecho, no pudo comprender la criminalidad del acto, circunstancia que no se verifica en el presente.

En efecto, si bien el peticionante expone que hay evidencia contundente en favor de su hipótesis de falta de comprensión, los expertos del Hospital Ragone -por ejemplo- informan un juicio insuficiente, es decir que de los dictámenes médicos aportados y las conclusiones a las que arriba la parte peticionante surge un salto lógico que tiene que ser probado.

En ese sentido, precisé que para arribar al grado de convicción señalado resulta necesario un amplio debate en el que se escuche a los expertos sobre la real situación de Palacios, dinámica propia y específica de la etapa de juicio y bajo las estrictas reglas de examen y contra examen (art. 297 del CPPF), es decir que se trata de una cuestión que excede a esta instancia intermedia en la que predomina la desformalización. Además, recordé la gran cantidad de informes ofrecidos por las partes, como así también de testigos expertos que deberán declarar bajo esos lineamientos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por otra parte, y pese a que la defensa no solicitó la declaración de los peritos en este acto, conforme lo manifestado por la fiscal federal aclaré que de autorizarlo me estaría transformando en un juez de juicio, asumiendo reglas que el codificador reservó para la instancia final.

Finalmente, advertí que entre el caso “Cardozo Subía” invocado por la defensa y el presente existe una diferencia bastante pronunciada, pues allí la persona sometida a proceso estuvo detenida por casi año y medio, mientras que Palacios se encuentra en libertad.

2) Que verificado entonces el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, y resuelta la cuestión preliminar, corresponde declarar admisible la acusación de la fiscal federal de Tartagal en contra de Martín Palacios, por el hecho descubierto el 26/8/25, calificado provisoriamente como constitutivo del delito de encubrimiento de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

3) Que hice lugar al acuerdo parcial arribado por las partes conforme las previsiones del art. 326 del CPPF, es decir circunscripto a la plataforma fáctica (circunstancias de modo, tiempo y lugar) señalada por la fiscalía en su acusación, que tiene sustento en las evidencias que se ofrecieron y que, en principio, se ajusta a la calificación jurídica atribuida.

Asimismo, tuve por celebradas tres convenciones probatorias vinculadas a la calidad, cualidades y cantidades de la sustancia estupefaciente según los peritajes químicos producidos;



las condiciones de legalidad del procedimiento de prevención; y el aforo del tóxico, con la prescindencia de las declaraciones testimoniales identificadas en la presentación escrita.

4) Que, con ese alcance, y no habiendo oposición de las partes, se receptan las evidencias ofrecidas en sus presentaciones escritas para ambas etapas del juicio según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

5) Que, por otra parte, acepté el ofrecimiento probatorio complementario de la defensa, en concreto el testimonio de la licenciada Ariadna Cancino, psicóloga de la Subsecretaría de Políticas Criminales de la Delegación Tartagal, quien intervino en el informe de evolución psicológica del 9/12/25.

Al respecto, consideré que se efectuó en el momento procesal oportuno y en relación a material probatorio conocido por el Ministerio Público Fiscal, sin que la sobreabundancia a la que se refirió sea un obstáculo para su admisibilidad, máxime cuando se debatirá una cuestión técnica ajena en su fundamento al ámbito jurídico.

6) Que respecto del pedido de la defensa para que se realicen ajustes procedimentales o se otorgue intervención a ADAJUS, señalé que se encuentran plenamente habilitados, sin requerimiento a la fiscalía, de instar la presencia de ese organismo, a quien deberá explicarle las características del caso a los fines que correspondan.

Por ello, dispuse que las partes citen al organismo mencionado para que presten la colaboración que surgen de sus competencias en orden al mejor resguardo del acusado Martín Palacios.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

7) Que, por lo demás, decidí que se mantengan las medidas de coerción que pesan sobre Palacios (art. 210 incs. “a” y “c”) toda vez que no vislumbro que dichas obligaciones sean gravosas ni de entidad tal que le impidan su cumplimiento.

8) Que de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito por el cual acusó el Ministerio Público Fiscal y que la defensa no optó por la integración de un Tribunal colegiado, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la intervención unipersonal en el juicio del magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “a”, apartado 3 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el pedido de sobreseimiento por causal de inimputabilidad articulado por la defensa.

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación deducida por la fiscal federal de Tartagal en contra de Martín Palacios (artículo 280, inciso “b” del CPPF) por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) y, en consecuencia, **DICTAR AUTO de APERTURA a JUICIO ORAL.**

III.- HOMOLOGAR el acuerdo parcial celebrado en los términos del art. 326 del CPPF, no pudiendo las partes controvertir la plataforma fáctica del caso y la calificación legal.

IV- HOMOLOGAR las convenciones probatorias celebradas por las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 3 de los considerandos (art. 280 inc.



“c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas.

V.- DECLARAR ADMISIBLES las restantes pruebas ofrecidas por las partes para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena, según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios, con el alcance establecido en el punto 2 de los considerandos (art. 280, inc. “d”).

VI.- AUTORIZAR el ofrecimiento probatorio complementario de la defensa, en concreto el testimonio de la licenciada Ariadna Cancino, psicóloga de la Subsecretaría de Políticas Criminales de la Delegación Tartagal, quien intervino en el informe de evolución psicológica del 9/12/25.

VII.- HACER LUGAR al pedido de la defensa y **ENCOMENDAR** a las partes para que citen al organismo ADAJUS para que preste la colaboración que surja de sus competencias en orden al mejor resguardo de los intereses del acusado.

VIII.- MANTENER las medidas de coerción impuestas para Palacios hasta el inicio del debate (art. 280 inc. “g” del CPPF).

IX.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta a fin de que efectúe el sorteo del magistrado para la integración unipersonal del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso “a”, apartado 3 y 281, inciso “a” del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

X.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

